

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00409-00**

Conforme lo dispuesto por los artículos 566 y 568 del C.G.P, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las objeciones presentadas dentro del presente proceso de negociación de deudas de la señora Norma Liliana Osorio Ávila, persona natural no comerciante.

I. HECHOS

1. El 29 de enero de 2021 la interesada promovió trámite de negociación de deudas con el fin de normalizar sus pasivos ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad.

Relacionó como acreedores a la Secretaría de Hacienda Distrital, Amelia Espitia Martínez, Maritza Sicacha Rojas, Gloria Yaneth Gantiva.

2. El 11 de mayo de 2021 el Centro de Conciliación aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas, a pesar del rechazo formulado por la apoderada de la acreedora hipotecaria para octubre del mismo año (PDF 006, 007), consignando expresamente que la deudora es persona natural no comerciante, se encontraba en cesación de pagos con 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores, por más de 90 días, representando más del 50% del pasivo total a su cargo, relacionando el proceso judicial cursante en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá (PDF 010).

Prevía citación de los acreedores, el conciliador designado puso en conocimiento la relación detallada de las acreencias en diligencia celebrada el 8 de marzo de 2022, presentando la acreedora con garantía real objeción por el vencimiento de los términos y respecto de la naturaleza, existencia y cuantía del crédito relacionado en la solicitud en cabeza de la señora Marixa Sicacha Rojas ante la falta de títulos valores soporte de la deuda. Corrió traslado de conformidad con los artículos 551 y 552 del C.G.P., se suspendió la audiencia para que dentro de los 5 días siguientes la objetante presentara por escrito los reparos junto con las pruebas a hacer valer, así como uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronunciaran (PDF 011).

En tiempo, se exponen los fundamentos de la objeción, haciéndolas consistir en que se debe entender desistida la solicitud ante la omisión en el pago de expensas cobrados por el Centro de Conciliación, vulnerando el asunto el artículo 539 numeral 1 al no existir relación de pasivos ni acreditación de todas

las deudas adquiridas, obviando la relación de procesos judiciales y de cualquier actuación administrativa que curse en su contra.

Procura el rechazo de la negociación, pues el inmueble es propiedad de la convocante y de quien dice ser su esposo, pretende que el asunto gire solamente sobre el 50% del predio hipotecado, desconociendo 2 ampliaciones de hipoteca (PDF 008).

La interesada descorre el traslado, señalado que la ley no exige presentar documentos, pide relacionarlos, al estar los pagarés en poder de los acreedores. Insta el rechazo de las objeciones al no estar obligada a hacer lo que la ley no dispone, peticionando la acreedora perseguir la cuota parte que le corresponde a Álvaro Peña, decidiendo cobrar a cada codeudor por separado su cuota, rompiendo el principio de la indivisibilidad y la unidad del crédito hipotecario, aceptando el Juzgado esa condición haciendo tránsito a cosa juzgada formal, otorgando seguridad jurídica.

El crédito está siendo cobrado por el 100% del capital al otro obligado, intentándose un doble pago sobre una misma unidad crediticia; enriquecimiento ilícito e ilegal del demandante.

No es cierto el vencimiento de los términos judiciales para adelantar el procedimiento de insolvencia en consideración a la suspensión prevista en el Decreto legislativo 491 de 2020, hasta tanto termine el estado de emergencia sanitaria, estando ausente prueba alguna que sustente lo afirmado, estando las nulidades gobernadas por los principios de especificidad y taxatividad.

Finalmente, el artículo 553 del C.G.P. exige la aprobación del acuerdo de pago por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda, cotando con la aceptación expresa del deudor, gobernando la máxima de autonomía de voluntad de las partes al votarse en audiencia.

Los restantes acreedores no se pronunciaron.

II. CONSIDERACIONES

1. El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino que también indicó cuál era la capacidad de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, en la ley se advierte sobre qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitándolo para dirimir objeciones derivadas del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas (Art. 552 C.G.P), impugnación del acuerdo (Art. 557 C.G.P), incumplimiento de éste (Art. 560 C.G.P), y el trámite de liquidación patrimonial (Art. 563 y ss C.G.P), de ser el caso.

2. En este punto, considera el Despacho que el disenso sometido a consideración debe girar en los temas determinados de su conocimiento, y especialmente verificando los plazos perentorios dispensados para atacar las decisiones tomadas al interior de la negociación de deudas, los cuales no pueden hacerse extensivos a la liquidación patrimonial, al contener dicho escenario un derrotero propio y claramente definido.

Entre las partes existe un conflicto formulado por el deudor, quien acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV capítulo I del Código General del Proceso, relativo a la insolvencia de persona natural no comerciante ante una autoridad facultada con el fin de esbozar su situación financiera, procurando acuerdos con sus acreedores, dando cumplimiento a los requisitos exigidos para el trámite, allegando los documentos que previo a la admisión fueron calificados por la conciliadora.

2.1 Por ello, advierte delantadamente el Juzgado que las objeciones no están llamadas a prosperar en tanto la aceptación al trámite de negociación de deudas atendió los requerimientos legales, a voces de lo señalado en el artículo 539 del C.G.P., sin que medie exigencia especial alguna para acreditar la existencia de las obligaciones, sumada la manifestación bajo la gravedad de juramento demandada en el parágrafo primero de la norma en comento, donde se reclama declaración expresa de no haber incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación económica y capacidad de pago.

Se agrega a lo anterior la facultad otorgada a los conciliadores de verificar los supuestos de la insolvencia, por lo cual no es de recibo ante esta jurisdicción ventilar controversias instituidas en la efectividad de las acreencias o en el mérito ejecutivo que prestan los títulos valores relacionados, los que están admitidos por el operador de la negociación, estando impedidos los intervinientes para restarles credibilidad, al estar soportado el préstamo en la buena fe.

En todo caso, no se adosa ningún elemento factico tendiente a demostrar que la deudora no recibió los dineros cobrados o que los documentos presenten dudas en su creación, existencia e importes transferidos, ni que se debían declarar dichos valores ante las autoridades tributarias.

Ahora, compete al centro de Conciliación determinar la expiración del término establecido normativamente para llevar a cabo el procedimiento, pues es a este a quien corresponde declarar el fracaso o convalidar el eventual acuerdo de pago, teniendo en cuenta para el efecto que la emergencia sanitaria finalizó el 30 de junio del año que avanza y la audiencia se suspendió el 8 de marzo de 2022.

2.2. En adición a lo expuesto el proceso ejecutivo hipotecario fue relacionado junto con el Estrado judicial de conocimiento (PDF 003), pudiendo el

extremo ejecutante perseguir parte de la obligación contra el codeudor o esperar las resultas de la insolvencia, ejerciendo su derecho al voto dentro de la convocatoria que se haga para la continuación, donde podrá rechazar la fórmula de pago, amén de la prelación del crédito con garantía real para la respectiva satisfacción.

Incluso, no es esta la etapa procesal para reclamar la devolución o denegación de lo exhortado por la insolvente, pues adicional a ser del resorte exclusivo del operador la revisión de las condiciones mínimas, no se encuentra defecto prominente con la admisión, sumado que la cancelación de expensas ocasionalmente sufragadas debe ser exigida por la autoridad cognoscente.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por AMELIA ESPITIA MARTÍNEZ por intermedio de apoderada, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, por encontrarse satisfechos los requisitos para adelantar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, conciliador Elkin José López Zuleta para la continuidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 109

Hoy 9 de diciembre de 2022

La Secretaria,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784b62d2abb7aab835bc42ae626d1838706adf013a99da7fb2fb33b21b42244c**

Documento generado en 07/12/2022 08:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>